

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 110013120004 2023 00157 04.** Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho diligencias con la siguiente información: (i) mediante la Resolución<sup>1</sup> No. 2310 de veintiocho (28) de octubre de 2009 la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación asigna las presentes diligencias a la Fiscalía 5ª Especializada para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C; (ii) con fecha de ocho (8) de octubre de 2012, la mencionada fiscalía especializada emite **Resolución de Inicio**<sup>2</sup> sobre los siguientes bienes:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Predio rural Sol y Sombra ubicado en la vereda La Ceiba, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia. Se identifica con FMI. <b>015-18290.</b>
2	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Predio rural San Joaquín ubicado en la vereda La Guinies, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia. Se identifica con FMI. <b>015-51736.</b>
3	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Predio rural San Rafael ubicado en la vereda La Guinies, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia. Se identifica con FMI <b>015-28077</b>
4.	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Establecimiento de comercio GANADERIA ARIZONA, ubicado en la Carrera 43 A # 1 sur - 188 oficina 903. Se identifica con matrícula mercantil 21-437542-02.

(iii) en la presente Resolución de Inicio se impusieron las medidas de cautela de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el cuestionado inmueble; (iv) mencionada resolución fue comunicada y se notificada de la siguiente forma:

Calidad	Identificación	Fecha de notificación
Ministerio Público	VICTORIA EUGENIA CORONADO REBOLLEDO	Octubre 24 de 2012 <sup>3</sup>
Afectado	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Octubre 22 de 2012 <sup>4</sup> (exhorto) Noviembre 15 de 2017 (asiste representado judicialmente por la Dra. CLAUDIA CECILIA CADAVID ECHEVERRY) <sup>5</sup>

(v) mediante resolución<sup>6</sup> No. 0318 de veintinueve (29) de enero de 2016, la Dirección Nacional Especializada para la Extinción de Dominio redistribuye el conocimiento de las

<sup>1</sup> Fol. 0009, 1. CUADERNO PRINCIPAL 1 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>2</sup> Fol. 0222, 1. CUADERNO PRINCIPAL 1 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>3</sup> Fol. 0240, 1. CUADERNO PRINCIPAL 1 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>4</sup> Fol. 0236, 1. CUADERNO PRINCIPAL 1 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>5</sup> Fol. 0024, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>6</sup> Fol. 0007, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

diligencias recayendo las mismas en la Fiscalía 31 Especializada adscrita a esta dirección; (vi) con resolución<sup>7</sup> fechada de veintiuno (21) de noviembre de 2017, se ordena por parte del delegado de la fiscalía el emplazamiento de terceros e indeterminados, publicándose el **edicto emplazatorio**<sup>8</sup> el día dieciocho (18) de marzo de 2018, en diario de amplia circulación; (vii) el edicto emplazatorio fue publicado<sup>9</sup> en el diario **LA REPUBLICA** el día dieciocho (18) de marzo de 2018; (viii) se verificó que el contenido del edicto emplazatorio coincidiera con lo expuesto en la decisión de inicio emitida por el delegado de la Fiscalía General de la Nación; (ix) mediante resolución<sup>10</sup> con fecha de treinta (30) de mayo de 2018 este delegado de la fiscalía designa de la lista de auxiliares de la justicia al *Curador Ad Litem*, acudiendo a este llamado la Dra. **ELVIA TATIANA SANTOS VARGAS** quien se posesiona al relacionado cargo el día trece (13) de diciembre de 2021 y notificándose<sup>11</sup> de la decisión por la que inicia el trámite de extinción de dominio; (x) a través de la resolución<sup>12</sup> con fecha de ocho (8) de febrero de 2022, el delegado de la fiscalía declara concluida etapa de solicitudes probatorias, decretando pruebas que permitan tener mejor conocimiento sobre las diligencias; (xi) mediante resolución<sup>13</sup> de dos (2) de marzo de 2022 se declara cerrada la etapa probatoria y apertura el término para que se alleguen las alegaciones de conclusión por parte de los sujetos e intervinientes en la presente acción; (xii) finalmente, para el día diecinueve (19) de abril de 2022, se emite **Resolución de Procedencia**<sup>14</sup> por parte de la Fiscalía 8ª Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, decisión que queda ejecutoriada<sup>15</sup> el día veintiséis (26) de abril de 2022, recayendo la procedencia sobre el siguiente inmueble:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Predio rural Sol y Sombra ubicado en la vereda La Ceiba, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia. Se identifica con FMI. <b>015-18290.</b>
2	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Predio rural San Joaquín ubicado en la vereda La Guinies, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia. Se identifica con FMI. <b>015-51736.</b>
3	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Predio rural San Rafael ubicado en la vereda La Guinies, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia. Se identifica con FMI <b>015-28077</b>
4.	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Establecimiento de comercio GANADERIA ARIZONA, ubicado en la Carrera 43 A # 1 sur – 188

<sup>7</sup> Fol. 0024, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>8</sup> Fol. 0030, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>9</sup> Fol. 0035, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>10</sup> Fol. 0158, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>11</sup> Fol. 0160, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>12</sup> Fol. 0168, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>13</sup> Fol. 0199, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>14</sup> Fol. 0211, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>15</sup> Fol. 0226, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

		oficina 903. Se identifica con matrícula mercantil 21-437542-02.
--	--	--

(xii) la Fiscalía 8ª Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C remite las diligencias al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos para la Extinción de Dominio de Bogotá quien mediante reparto distribuye las diligencias recayendo el conocimiento en el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C; (xiii) el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, mediante auto<sup>16</sup> con fecha de quince (15) de febrero de 2023, avoca conocimiento de las diligencias ordenando el traslado previsto en el numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, normativa modificada por la Ley 1453 de 2011; (xiv) el relacionado traslado transcurrió desde el día veintitrés (23) de febrero de 2023 hasta el día primero (1º) de marzo del mismo año; (xv) mediante auto<sup>17</sup> con fecha de veintidós (22) de junio de 2023 se reasume el conocimiento de las diligencias en atención al Acuerdo CSJBTA23-11 del 24 de febrero de 2023 asumiendo el siguiente radicado **110013120004 2023 00157 04.**; (xv) obra en el expediente poder<sup>18</sup> otorgado por el **Ministerio de Justicia y del Derecho** al Dr. **CESAR AUGUSTO NEIVA BLANCO. SÍRVASE PROVEER.**

  
**JUAN CARLOS SUAREZ RODRIGUEZ**  
Auxiliar Judicial II

<sup>16</sup> 0002AutoAvocaProcedencia, 01PrimerInstancia, C02Juzgado.

<sup>17</sup> 0001AutoAvocaConocimiento, 01PrimerInstancia, C03Juzgado04DEDD

<sup>18</sup> 0008PoderMinJusticia, 01PrimerInstancia, C03Juzgado04DEDD.

Radicado: 1100131 20004 2023 00157-4

Fiscalía: 9339 F. 8 E.D.

Afectados: JESÚS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ

Auto Decreto de Pruebas

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.**

<i>Radicado actual:</i>	<b>110013120004 2023 00157 - 4</b>
<i>Radicado anterior:</i>	<b>110013120003 2022 00156 - 3</b>
<i>Rad. Fiscalía:</i>	<b>N.I. 9339 F. 8 E.D.</b>
<i>Afectado:</i>	<b>JESÚS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ</b>
<i>Auto:</i>	<b>DECRETA PRUEBAS</b>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO A TRATAR**

En cumplimiento de lo señalado por el Núm. 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba agotado el trámite prescrito por el inc. 1º de la norma antes señalada.

### **HECHOS**

Por comunicación No. 6643/DIJIN-GEDLA.73.32 del **29 de octubre de 2009** suscrita por el Grupo Investigativo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, se informó a la Fiscalía general de la Nación la captura en la ciudad de Miami del señor **Jesús María Alejandro Sánchez Jiménez** en el mes de abril de 2009. La captura fue consecuencia de la investigación seguida en contra el antes mencionado por la supuesta comisión de delitos federales de

narcóticos y lavado de activos, lo que trajo su inclusión en la lista OFAC (Oficina de Control de Activos Extranjeros) comúnmente denominada Lista Clinton. Posterior a la captura el señor **Sánchez Jiménez** fue presentado ante el Tribunal de Distrito sur de la Florida - Estados Unidos de América, declarándose responsable del cargo de Asociación para Poseer Cocaína con intención de Distribuir en una embarcación sujeta a jurisdicción de los Estados Unidos de América (EEUU) como lo prevé el Título 46 del Código de los Estados Unidos, sección 706506b; siendo condenado por el mismo cargo el **7 de enero de 2017**. Comunicado lo anterior, la Policía Judicial SIJIN solicitó a la Fiscalía general de la Nación el adelanto del trámite de extinción del derecho de Dominio sobre los bienes de propiedad del señor **Sánchez Jiménez**, por estar aquellos incursos en algunas de las causales de extinción de ese derecho prescritas por el artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Agotado el trabajo de investigación conforme lo impone el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, el delegado de la Fiscalía 5ª Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, con fecha **8 de octubre de 2012** profiere **Resolución de Inicio**<sup>19</sup> del trámite de extinción de Dominio conforme el núm. 1º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, recogiendo en esa decisión los bienes que se identifican como sigue:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Predio rural Sol y Sombra ubicado en la vereda La Ceiba, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia. Se identifica con FMI. <b>015-18290.</b>
2	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Predio rural San Joaquín ubicado en la vereda La Guinies, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia. Se identifica con FMI. <b>015-51736.</b>
3	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Predio rural San Rafael ubicado en la vereda La Guinies, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia. Se identifica con FMI <b>015-28077</b>
4.	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Establecimiento de comercio GANADERIA ARIZONA, ubicado en la Carrera 43 A # 1 sur – 188 oficina 903. Se identifica con matrícula mercantil 21-437542-02.

<sup>19</sup> Fol. 0222, 1. CUADERNO PRINCIPAL 1 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

En la misma oportunidad se decretó por la Fiscalía General de la Nación la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes enunciados en la Resolución de Inicio.

2. Conforme con lo dispuesto por el artículo 13 núm. 1º y 2º de la Ley 793 de 2002 modificados por la Ley 1453 de 2011, el delegado de la Fiscalía general de la Nación aseguró el trámite de la notificación personal de la Resolución de Inicio como sigue:
  - 2.1. Al delegado del **Ministerio Público** se le comunicó de la decisión como consta en el oficio remitido por el delegado de la fiscalía el día **veinticuatro (24) de octubre de 2012**<sup>20</sup>
  - 2.2. Al afectado el señor **JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ** se le notifica personalmente a través de exhorto del día **veintidós (22) de octubre de 2012**<sup>21</sup> y quien asiste mediante apoderado judicial a través de la Dra. **CLAUDIA CECICILA CADAVID ECHEVERRY** desde el día **quince (15) de noviembre de 2017**.<sup>22</sup>
3. Conforme lo dispuesto por el Núm. 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía General de la Nación por resolución<sup>23</sup> fechada de **21 de noviembre de 2017** ordenó agotar el trámite de emplazamiento de los terceros indeterminados que pudieran alegar afectación de sus derechos patrimoniales. Para el efecto se expidió el **edicto emplazatorio**<sup>24</sup> que fue publicado el día dieciocho **18 de marzo de 2018** en un diario<sup>25</sup> de amplia circulación en el lugar donde se ubican los bienes afectados por el trámite de extinción.
4. Agotado el término de emplazamiento y conforme la norma antes mencionada, la Fiscalía de conocimiento por resolución<sup>26</sup> del **30 de mayo de 2018** ordenó la designación de un Curador Ad-Litem con miras a garantizar la representación de los intereses de terceros indeterminados que no acudieron a las diligencias tras el trámite de emplazamiento. Dicha designación recayó en cabeza de la Dra. **Elvia Tatiana Santos Vargas** quien tras ser posesionada en el cargo, fue notificada el día **13 de diciembre de 2021**<sup>27</sup> de la Resolución de Inicio del **18 de octubre de 2012**.

---

<sup>20</sup> Fol. 0240, 1. CUADERNO PRINCIPAL 1 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>21</sup> Fol. 0236, 1. CUADERNO PRINCIPAL 1 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>22</sup> Fol. 0024, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>23</sup> Fol. 0024, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>24</sup> Fol. 0288, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>25</sup> Fol. 0035, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>26</sup> Fol. 0158, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>27</sup> Fol. 0160, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

5. Agotada la práctica de las pruebas ordenadas en la resolución<sup>28</sup> del **8 de febrero de 2022** y luego de haberse corrido el traslado para alegar de conclusión conforme a lo dispuesto en la resolución<sup>29</sup> del **2 de marzo de 2022**, el delegado de la Fiscalía 8ª Especializada de la ciudad de Bogotá D.C, profirió **Resolución de Procedencia**<sup>30</sup> de la acción de extinción del derecho de Dominio bajo la causal 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 sobre los bienes que a continuación se enuncian:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Predio rural Sol y Sombra ubicado en la vereda La Ceiba, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia. Se identifica con FMI. <b>015-18290.</b>
2	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Predio rural San Joaquín ubicado en la vereda La Guinies, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia. Se identifica con FMI. <b>015-51736.</b>
3	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Predio rural San Rafael ubicado en la vereda La Guinies, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia. Se identifica con FMI <b>015-28077</b>
4.	JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ	Establecimiento de comercio GANADERIA ARIZONA, ubicado en la Carrera 43 A # 1 sur - 188 oficina 903. Se identifica con matrícula mercantil 21-437542-02.

6. En firme la decisión, las diligencias fueron asignadas por reparto al Juzgado 3º del Circuito Especializado para la Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C. El mencionado Despacho Judicial mediante auto<sup>31</sup> con fecha de **quince (15) de febrero de 2023**, avocó el conocimiento de las diligencias declarando tener competencia y ordenando correr el traslado de que trata el Núm. 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002. El señalado traslado corrió desde el día el día de veintitrés (23) de febrero de 2023 finalizando el día primero (1º) de marzo del mismo año conforme la constancia que en ese sentido dejó el Centro de Servicios Judiciales de la Especialidad. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4º Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el **Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022**; avocándose el conocimiento por auto del pasado veintidós (22) de junio de 2023 y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300157-4.**

<sup>28</sup> Fol. 0168, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>29</sup> Fol. 0199, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>30</sup> Fol. 0211, 2 CUADERNO PRINCIPAL 2 RADICADO 9339 FISCALIA 8, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>31</sup> 002AutoAvocaL1453, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

## **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

### **1. De la competencia.**

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 inc. 3° de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

### **2. Fundamentos legales de la decisión.**

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 793 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

***Artículo 8°.** Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

**Artículo 9º.** De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

**Artículo 9º A** Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011

1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.
2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio
3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 núm. 6º de la norma última mencionada cuando señala que:

**"Artículo 82.** El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

*Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:*

(...)

2. *En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.*

3. *Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.*

(...)

6. *Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.*

*Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga*

omnes.

(...)”

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

*“De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que “El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes”.*

*Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace “por sentencia judicial”. De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.*

*Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.*

*En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría*

*interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.*

*Por estas razones, se declarará exequible el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.<sup>32</sup>*

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

### **3. De las solicitudes probatorias.**

#### **3.1. Fiscalía general de la Nación.**

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

#### **3.2. El delegado del Ministerio Público.**

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado del Ministerio Público presenta concepto recorriendo el traslado, sin embargo, no hace alguna solicitud probatoria, sino que presenta los argumentos por lo cuales se debe declarar la improcedencia de la presente acción de extinción de dominio.

#### **3.3. El apoderado judicial del Ministerio de la Justicia y el Derecho.**

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el representante del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

#### **3.4. El afectado JESUS MARÍA ALEJANDRO SANCHEZ JIMENEZ.**

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el afectado el señor **Jesús María Alejandro Sánchez Jiménez** no hizo solicitudes probatorias. Tampoco las hizo su apoderada judicial Dr **Claudia Cecilia Cadavid Echeverry**.

#### **4. Del decreto de pruebas**

##### **4.1. Fiscalía General de la Nación.**

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles los medios de información recaudados y aportados por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellos como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

##### **4.2. Pruebas de oficio.**

No se ordenan pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** las que fueron recaudada por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del proceso de extinción, conforme lo dispuesto es en el literal 4.1. de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

**SEGUNDO RECONOCER** personería al Dr. **César Augusto Neiva Blanco** como apoderado principal y a la Dra. **Elendy Lucía Gómez Bolaño** como apoderada suplente del **Ministerio de Justicia y del Derecho**. Los apoderados quedan facultados para obrar dentro de las diligencias en los términos y facultades expresas en el poder que le fue conferido<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> 0008PoderMinJusticia, 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 004 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a958446c3978a7e511f8c7ccd9f0b4fa509c8c22e02fc0d7eeca3eee17261e5**

Documento generado en 24/11/2023 03:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**